



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0056/21

Referencia: Expediente TC-01-2019-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Bienvenido Medina Pérez contra la disposición transitoria vigésima de la Constitución, del trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición impugnada

1.1. La norma impugnada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad está contenida la disposición transitoria vigésima de la Constitución dominicana, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015), que se transcribe a continuación:

Vigésima: En el caso de que el Presidente de la República correspondiente al período constitucional 2012-2016 sea candidato al mismo cargo para el período constitucional 2016-2020, no podrá presentarse para el siguiente período ni a ningún otro período, así como tampoco a la Vicepresidencia de la República.”

2. Pretensiones del accionante

2.1. Mediante instancia depositada el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el Lic. Bienvenido Medina Pérez solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición transitoria vigésima de la Constitución del trece (13) de junio de dos mil quince (2015), por alegadamente vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 22, numeral 1, 38, 39 numerales 3, 4 y 5, y 110 de la Constitución dominicana

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. La parte accionante solicita a este tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad de la indicada disposición transitoria de la Constitución,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra al cual ha invocado la violación a los siguientes artículos de la Constitución dominicana, que a continuación se transcriben:

Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

El accionante, Lic. Bienvenido Medina Pérez, sustenta sus pretensiones en los argumentos que se destacan y transcriben textualmente a continuación:

a. RESULTA: A que existe una franca vulneración de derechos constitucionales de este artículo transitorio en contra de lo establecido en el artículo 22 numeral1, porque a la luz del artículo 110 de nuestra constitución (sic) el artículo transitorio establece una irretroactividad de la constitución (sic) perjudicando así el derecho constitucional de ser elegible para los cargos constitucionales, en este caso presidente de la República, del señor LIC. DANILO MEDINA SANCHEZ, como un dominicano que goza protección de las garantías constitucionales les son vulnerados y violentados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. RESULTA: A que el artículo transitorio ver artículo 124 de la constitución (sic) a la luz del artículo 38, que expresa siguiente es vulnerado de los derechos a la dignidad humana (sic) que es sagrada constitucionalmente, lo cual nos permite también la protección real y efectiva de sus derechos fundamentales.

c. RESULTA: a que en el artículo 39 y sus numerales 3, 4 y 5, establecen: El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado. Se observaría también y a la luz de este artículo transitorio y tomándose como base el referido artículo 110 de la constitución (sic) que al establecer la irretroactividad de la constitucional; al señor presidente de la República, Lic. DANILO MEDINA SANCHEZ, además de la violación a sus derechos y choque tiene este artículo transitorio, con los artículos anteriormente señalados con estos numerales, 3, 4 y 5, porque el Estado previene y combate la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión, porque se ha de establecer una especie de irretroactividad de la constitución (sic), el artículo 110, de la constitución (sic), a este ciudadano dominicano con todas las garantías constitucionales, ya que no será jamás y nunca elegible, más vulnerándosele un derecho establecido en el numeral 1 del artículo 22 de la constitución (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana y no así a la vicepresidencia de la República, que también fue elegido desde el periodo presidencial del 2012-2016.

d. Porque ha de tomarse en cuenta que este artículo transitorio y no debería tener la fuerza y aplicación para el primer período porque fue establecido otro texto constitucional y no existía este articulado transitorio, y nunca nuestra constitución (sic) ha sido vulnerar y violentar algún derecho constitucional de ciudadano alguno en la República Dominicana, para ilustrar y sustentar mejor nuestro pedimento, se expondrá (sic) analógicamente un ejemplo Pedro compra un vehículo en el isla de Puerto Rico y al parar por la aduana dominicana paga RD\$5,000.00 de impuestos, pero a los tres meses después es promulgado una nueva ley aduanal que eleva los impuestos de RD\$5,000.00 a RD\$20,000.00, a los vehículos de lujo como es el de Pedro, podría preguntarse ¿tendría Pedro que pagar los RD\$20,000.00 de impuesto a la aduana como establece la nueva ley aduanal?

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte accionante concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma acoja como bueno y válido esta demanda de Acción de Inconstitucionalidad, por estar hecha conforme a la constitución (sic) dominicana, la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales se reúna y sesione para conocer como aprobar la eliminación de la parte del artículo transitorio del artículo 124 de la Constitución Dominicana (sic), por estar en franca confrontación y contradicción con el artículo 110 de la Constitución Dominicana (sic), y que a su vez genera una negación a los derecho constitucionales legítimamente protegidos en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 1 del artículo 22, el artículo 38, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 39 de la Constitución Dominicana (sic), en contra de un ciudadano, el LIC. DANILO MEDINA SANCHEZ, con garantías y derechos constitucionales como todos los dominicanos; TERCERO: Que este Tribunal Constitucional le remita la Resolución de la Eliminación de Parte Transitoria del Artículo 124 de la Constitución Dominicana al Congreso Nacional para que proceda; de acuerdo al numeral 1 del artículo 120 de la Constitución, pero que el mismo, el congreso nacional está vinculado al Tribunal Constitucional de acuerdo al artículo 184 de la Constitución; a su eliminación de la Constitución Dominicana para el restablecimiento de este derecho conculcado a este ciudadano dominicano.”

Posteriormente, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Lic. Bienvenido Medina Pérez, depositó ante la Secretaría General de este tribunal constitucional, un escrito contentivo de ampliación y ratificación de conclusión, en el que expone, entre otros, los argumentos que a continuación se transcriben:

a. PRIMER MEDIO: El presidente de la República Dominicana, LIC. DANILO MEDINA SANCHEZ, fue electo en un primer período presidencial del 2012 hasta el 2016, bajo la constitución (sic) del 26 de enero del año 2010, siendo reelegido para un nuevo período presidencia (sic), a partir del 2016 hasta el 2020, bajo la constitución (sic) del 3 de junio del año 2015.

b. SEGUNDO MEDIO: Que la Constitución Dominicana, de fecha 26 de enero del año 2010, fue modificada, por la asamblea nacional, el día 3 de junio del año 2015, y es la que rige la vida republicana y democrática en la República Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *TERCER MEDIO: Que la Constitución Dominicana dentro de sus principios fundamentales, plantea el principio de la no retroactividad, por lo tanto, dispone para el futuro no para el pasado, según se establece en el artículo 110 de la constitución (sic), tanto en la constitución (sic) del 26 de enero del año 2010, así como en la Constitución del 13 de junio del 2015.*

d. *CUARTO MEDIO: A que fue agregado a partir de la constitución del 13 de junio del año 2015, una parte transitoria al artículo 124, de la Constitución Dominicana, vulnerándose así con este transitorio el principio de la no retroactividad de la Constitución Dominicana, de acuerdo al artículo 110 de la Constitución Dominicana.*

e. *QUINTO MEDIO: A que con esta vulneración que existe, consecuentemente se está violando un derecho constitucional, la de ser elegido, a un ciudadano dominicano, sujeto de derechos y deberes como lo es el LIC. DANILO MEDINA SANCHEZ.*

f. *SEXTO MEDIO: A que los derechos constitucionales que se están violando son los derechos de ser elegido ya que se plantea que no puede ser elegido jamás a ningún otro cargo de elección, como lo (sic) que se consignan los derechos de elección a los ciudadanos, según el numeral 1 del artículo 22 de la constitución (sic) dominicana, en contra del ciudadano dominicano.*

g. *SEPTIMO MEDIO: Otro derecho constitucional que se le esta violentando a este ciudadano dominicano, es el establecido en el artículo 38 de la constitución (sic), que establece sobre la dignidad humana y el deber que tienen los poderes públicos de proteger a los ciudadanos sujetos de derechos y deberes.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. OCTAVO MEDIO: Es también en el artículo 39 numerales, 3, 4 y 5, de la Constitución Dominicana, que se evidencian otras violaciones de las garantías constitucionales a este ciudadano dominicano, porque no se le está protegiendo ni promoviendo las condiciones jurídicas, ni administrativas, ni se le está aplicando la igualdad ante la ley, ni tampoco la participación equilibrada en las candidaturas a los cargos públicos de elección popular.

i. NOVENO MEDIO: A que la Constitución Dominicana, en el artículo 68, establece las garantías de los derechos fundamentales, y por lo tanto establece los mecanismos para garantizar la efectividad de esos mismos derechos.

j. DECIMO MEDIO: A que el presidente actual de la República Dominicana, elegido para el período presidencial 2016 al 2020, puede aspirar para el período presidencial 2020 al 2024, porque es anticonstitucional y violatorio, la disposición transitoria del artículo 124, de la constitución (sic); y que contrario también al artículo 110 de la Constitución y su principio de una Constitución no retroactiva.

k. UNDECIMO MEDIO: Que la violación de los derechos constitucionales de este ciudadano dominicano viene provocada por la aplicación de la parte transitoria del artículo 124 de la constitución (sic); evidenciándose bien claro, que porque se le está aplicando una normativa de “dos periodos presidenciales nunca jamás” pero hay que establecer cuando es establecida la parte transitoria del artículo 124 de la Constitución es durante el primer periodo presidencial 2012 al 2016, del LIC. DANILO MEDINA SANCHEZ, y destacando que la Constitución Dominicana que sirvió para la juramentación presidencial del día 16 de agosto del año 2012, que la constitución (sic) del 26 de enero del 2010, y a ese momento no estado establecido la parte transitoria del artículo 124 de la Constitución Dominicana, por lo tanto no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplica esa transitoriedad, ya que no es retroactiva la constitución (sic), de acuerdo con el artículo 110 de la Constitución Dominicana.

l. DUODECIMO MEDIO: Que los derechos constitucionales que se le violan a este ciudadano es un derecho constitucional de carácter de ciudadanía, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 22, artículo 208 de la Constitución Dominicana porque de lo contrario se le está aplicando a este ciudadano dominicano, con derechos y deberes una especie de “interdicción constitucional” porque si puede votar y elegir, ejerce un deber, pero sino puede ser elegido, se le niega un derecho; ya que se hace necesario recordar que no hay deber sin derecho ni derecho sin deber, es decir que si tiene el deber de elegir a otro también tiene el derecho que lo elijan a él dándoles cabida esto a una parte de pérdida de su derecho de ciudadanía, como establece en el los artículos 23 y 24 de la Constitución Dominicana.

m. DECIMO TERCER MEDIO: que la presente petición sobre la vulnerabilidad que está causando la parte transitoria del artículo 124 de la constitución (sic) al artículo 110 de la constitución (sic) y consecuentemente crea una violación a los derechos constitucionales en la constitución (sic) dominicana, al LIC. DANILO MEDINA SANCHEZ porque se le está impidiendo la de ser elegido, para un nuevo el periodo presidencial 2020 al 2024; se interpone por medio del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley número 137-11, de fecha 15 de junio del 2011, porque es también la jurisdicción que esta facultado para conocer e interpretar las contradicciones que existan en la misma constitución (sic), de acuerdo con los artículos 1 y 6 de la Ley No. 131-11 (sic) y los artículos 184, numeral 1 del artículo 185 de la constitución (sic) dominicana del 13 de junio del año 2015, y que a su vez es interpuesto en el numeral 4 del artículo 22 de la constitución (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana, por parte del Centro Regional de los Derechos Humanos, Inc. CENREDH.

Producto de lo anteriormente expuesto concluye de la forma siguiente:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma acoja como bueno y válido esta demanda de Acción de Inconstitucionalidad, por estar hecha conforme a la constitución (sic) dominicana, la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales se reúna y sesione para conocer como aprobar la eliminación de la parte del artículo transitorio del artículo 124 de la Constitución Dominicana (sic), por estar en franca confrontación y contradicción con el artículo 110 de la Constitución Dominicana (sic), y que a su vez genera una negación a los derecho constitucionales legítimamente protegidos en el numeral 1 del artículo 22, el artículo 38, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 39 de la Constitución Dominicana (sic), en contra de un ciudadano, el LIC. DANILO MEDINA SANCHEZ, con garantías y derechos constitucionales como todos los dominicanos; TERCERO: a que la única instancia o tribunal que puede restituir este derecho de ciudadanía, la de ser elegido, de acuerdo con el artículo 22 numeral 1 de la Constitución Dominicana, que esta siendo vilmente el LIC. DANILO MEDINA SANCHEZ, que viene provocado por la parte transitoria del artículo 110 de la constitución (sic) dominicana, es el por la vulneración que crea el artículo 110, de la Constitución Dominicana, es el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, según el numeral 1 del artículo 185 de la constitución (sic) dominicana, ya que se trata de un derecho constitucional; CUARTO: Que este Tribunal Constitucional le remita la Resolución de la Eliminación de Parte Transitoria del Artículo 124



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución Dominicana al Congreso Nacional para que proceda; de acuerdo al numeral 1 del artículo 120 de la Constitución, pero que el mismo, el congreso nacional está vinculado al Tribunal Constitucional de acuerdo al artículo 184 de la Constitución; a su eliminación de la Constitución Dominicana para el restablecimiento de este derecho conculcado a este ciudadano dominicano.”

4. Intervenciones Oficiales

4.1. Opinión del Senado de la República

4.1.1. La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la República Dominicana, mediante el Oficio PTC-AI-098-2019, recibido el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), exponiendo que se cumplió con el mandato constitucional al momento de sancionar la Constitución de la República Dominicana del trece (13) de junio de dos mil quince (2015), por lo que el cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

4.1.2. Posteriormente, mediante instancia depositada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Senado de la República presentó sus conclusiones con relación a la presente acción directa, con base en los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

a. Al referirnos a la acción es preciso ahondar un poco más, toda vez que la acción no resulta común ya que ataca a la propia Constitución y sobre el accionar se han suscitado diferentes opiniones y argumentos; una de ellas es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Propia Constitución no puede ser inconstitucional y que si fuese así, entonces la misma perdería su valor sagrado y su solemnidad.

b. Sin embargo, al efecto, accionantes de algunos países versando siempre en área electoral o derecho fundamental han optado por apoderar el órgano Constitucional para el conocimiento de la acción a tratar.

c. Resulta que nuestro Poder Legislativo es Bicameral y las mismas tienen autonomía propia dada por la Constitución, así que ambas Cámaras tienen la facultad para opinar; sin embargo, aunque la palabra Congreso, abarca ambas Cámaras como órgano, ellas tendrían el sentido de calidad para concluir ante cualquier acción que se trate de leyes simples, toda vez que las mismas las sancionan de manera orgánica y regular sin ningún carácter de especialidad, ahora bien:

d. Resulta que lo del transitorio referente a la disposición vigésima de la Constitución tiene un carácter de especialidad, toda vez que el artículo 269 de la Constitución aclara y especifica que para modificar la Constitución hay una figura establecida en ella misma que es el Régimen de Asambleas al cual para poder modificar la Constitución requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los asambleístas.

e. Esta solemnidad es bastante específica y desde mi punto de vista jurídico tal carácter de solemnidad viene dado por el mismo artículo “Art. 269.- Iniciativa de reforma constitucional. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo”. Así que una vez concluido ese acto solemne todo lo que no entró al reino legal de la Asamblea queda fuera del alcance de todo Poder que no sea ella misma, siendo así hay que establecer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esa Asamblea no ha dado facultad legal ni apoderamiento al Senado para que pueda postular en su nombre en Audiencia ante el Tribunal Constitucional, de ahí que cualquiera puede inferir que si la norma emana del Congreso es factible creer que sea ante el que se postule en su nombre, el problema es que ese porcentaje de Asambleístas que se debe cumplir para la aprobación de la modificación constitucional, no es el mismo que se necesita para la aprobación de cualquier Ley simple, de la misma manera todos los Asambleístas que en un determinado momento no dan su apoyo a la Reforma Constitucional siguen siendo parte del Congreso como órganos, pero tampoco han dado aquiescencia para ser representado por ante el Tribunal Constitucional así que desde mi punto de vista ni el Senado ni la Cámara de Diputados pueden dar calidad de manera global cuando se ataca la misma Constitución y fundamentalmente cuando ya el acto solemne que lo constituye la Asamblea ha cerrado su accionar, es tan solemne el acto que los asambleístas crearon el artículo 270 que expresa lo siguiente: “Artículo 270.- Convocatoria Asamblea Nacional Revisora. La necesidad de la reforma constitucional se declarará por una ley de convocatoria. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, contendrá el objeto de la reforma e indicará el o los artículos de la Constitución sobre los cuales versará. (Sic)

f. No obstante, lo antes expresado, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia No. TC/0352/2018, de fecha 6 de septiembre del año 2018, dictada en ocasión de la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Fredermido Ferreras Díaz, contra la disposición transitoria vigésima de la Constitución, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015), ya se pronunció sobre este particular estableciendo en dicha sentencia, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Fredermido Ferreras Díaz contra la disposición transitoria vigésima de la Constitución, del trece (13) de junio de dos mil quince (2015), en razón de la imposibilidad de declarar inconstitucional la propia Constitución.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la Opinión del SENADO DE LA REPÚBLICA, presentada y depositada por ante la Secretaría de ese honorable Tribunal Constitucional, contentiva del procedimiento y trámite legislativo realizado por el SENADO al momento del estudio y sanción del Proyecto de Ley que creó la Constitución de la República, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015); por lo que en cuanto a este aspecto, el Senado de la República cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato constitucional y reglamentario requerido; SEGUNDO: En cuanto al aspecto de fondo, que indica la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, incoada por el Lic. Bienvenido Medina Pérez, contra la disposición transitoria vigésimo de la Constitución de 2015, por la alegada vulneración de los artículos 22, numeral 1; 38, numerales 3, 4 y 5; 39, 68 y 110 de la Constitución, en cuanto a si es contrario o no a la Constitución, por las razones antes indicadas, acogemos la sentencia TC-0352-18 de fecha 06 de septiembre de 2018, dictada por este honorable tribunal, en razón de la imposibilidad de declarar inconstitucional la propia Constitución TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7.6, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Opinión de la Cámara de Diputados

4.2.1. La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional a la Cámara de Diputados, mediante el Oficio PTC-AI-097-2019, recibido el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos:

a. El Tribunal Constitucional ha fijado precedentes respecto del objeto y alcance de la acción directa de inconstitucionalidad... tal y como refirió en su Sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), párrafo 8.2, página 11, en donde señala: La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general”.

b. Este criterio no es nuevo. Es algo que viene asentándose desde cuando la Suprema Corte de Justicia ejercía facultades constitucionales como control concentrado. Ésta, en una decisión del año 2010, estableció: Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución es sobre la constitucionalidad de las leyes; que ningún texto constitucional puede ser al mismo tiempo inconstitucional (B.J. Núm. 1194, 19 de mayo de 2010) (sic).

c. En esa misma decisión, la Suprema Corte de Justicia analizaba la admisibilidad de dicha acción a propósito del estudio del artículo 267 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución que establece que la reforma de esta no podrá ser suspendida ni anulada. Ello implica que, verbigracia, la reforma realizada en el año 2015 a la Carta Magna, que modificó su artículo 124, y añadió la disposición vigésima, resulta válida, tanto en su vigencia, como en su directa aplicación, lo cual implica, necesariamente, que sobre la misma no se pueda perpetrar ninguna interpretación que tienda a restarle efectividad en su contenido, así como tampoco dejar suspendida la aplicación de dichos artículos o cualquier otra manera de variar o modificar su contenido, ni mucho menos ser declaradas inconstitucionales o inaplicables. Así dispuso la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

Las disposiciones de la Constitución no pueden ser contrarias a sí mismas; que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior.

La Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Revisora de la Constitución... no podría ser declarada nula por la Suprema Corte de Justicia, por aplicación del artículo 120 de la misma Constitución, que consagrar una prohibición radical y absoluta en este sentido, al disponer que: “La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma indicada en ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

La reforma producida a la Carta Magna... fue realizada al amparo del poder de revisión de que es titular la Asamblea Nacional en uso del poder constituyente derivado de que está investida; que, no obstante, el examen de la Constitución reformada permite advertir que los cambios operados a la misma no afectaron su estructura orgánica, conservando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en toda su extensión la división tripartita de poderes, el orden jurídico-político existente desde la fundación de la República y los principios fundamentales que le dieron origen, todo lo cual indica que la revisión no produjo cambios sustanciales o profundos a la organización del (sic).

Considerando que la Constitución de la República, una vez proclamada por la Asamblea Nacional, momento a partir del cual entra en vigencia, no puede ser declarada inconstitucional, lo que no impide que sus disposiciones puedan tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, pudiendo incluso ser contraria a otro texto constitucional que haya estado siempre vigente anteriormente;” (S.C.J. B.J. Núm. 1018, 1 de septiembre de 1995).

d. De los anteriores articulados, con facilidad cabe colegir que la presente acción carece de objeto, deviniendo en inadmisibile, en vista de que las disposiciones contenidas en la Constitución de la República no están dentro del espectro de disposiciones mencionadas en su artículo 185 que tienen vocación a ser atacadas en inconstitucionalidad.

e. La facultad para conocer de la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad constituye una herramienta que mantiene el modelo concentrado de control de constitucionalidad de las leyes. La concentración en un órgano especializado de la facultad para pronunciar la nulidad de las normas contrarias a la Constitución es el rasgo distintivo del modelo tradicional de justicia constitucional que opera en nuestro ordenamiento, al igual que en la mayor parte de la Europa continental. Esta modalidad de control opera sobre normas abstractas y tiene como resultado la salida de la norma del ordenamiento en caso de que contradiga la Constitución. Por lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, no tendría sentido cuestionar la conformidad de una disposición de la Constitución, con ella misma. Por esta razón es que tal competencia no se le atribuye a este honorable Tribunal.

f. En el improbable escenario de que se admita la instancia contestada y se falle al fondo, la misma debe ser rechazada por las siguientes razones:

El artículo 6 de la Constitución establece la supremacía de la constitución, y le sujeción de los órganos que ejercen la potestad a la misma. Existe un cierto acuerdo pacífico sobre el hecho de que el Tribunal Constitucional sólo puede controlar el proceder para reformar la constitución, pero no su contenido. Dos son las razones que avalan este argumento. La primera es el hecho de que, por definición, toda reforma constitucional es contraria a la Constitución que pretende reformar. No hay que extenderse en explicar que una norma que pretende alterar o modificar otra norma lo contradice. Cosa distinta, es aquella reforma que trata de incorporar nuevas normas a la Constitución o complementar una existente. Tampoco hay que demorarse en muchas explicaciones para comprender que, en estos casos, la ausencia de contradicciones, al menos en un principio, entre la Constitución o la norma constitucional que se ve complementada por la resultante de su reforma, hace superfluo el control, a salvo que contradiga otras normas constitucionales. En ese caso, también deben considerarse reformadas éstas; a lo que resulta de aplicación el primero de los argumentos expuestos. La segunda razón estriba en la ausencia de cláusulas de intangibilidad en la Constitución. La Constitución no posee contenidos normativos inmodificables; todo en ella puede ser revisado, alterado, reformado. Desde esta perspectiva, el control del Tribunal Constitucional sobre el contenido, en rigor, no es que resulte imposible, resulta superfluo; lo que no es lo mismo. So la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución puede cambiar en su totalidad, no hay reformas inconstitucionales, sino una simple sucesión de procedimientos de reforma que prevé la Constitución. De tal manera que, la pregunta que debe hacerse en pluralidad se refiere a si las reformas son inválidas si incumplen con las normas de reforma constitucional.

En efecto, ¿puede el TC puede conocer impugnaciones de reformas constitucionales? ¿no resultaría esto superfluo”. A juicio de la suscribiente, no existe en la Constitución ni en la LOTC ningún precepto que permita al TC conocer de semejantes impugnaciones a través de ninguno de los procedimientos que regula su ley orgánica. Que el artículo 267 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares” De tal manera que el rechazo, en cuanto al fondo, de la presente acción resulta inminente, tal y como deberá ser declarado por este honorable Tribunal. (sic).

4.2.2. Producto de lo anteriormente expuesto, la Cámara de Diputados concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Bienvenido Medina Pérez, contra el párrafo Vigésimo Transitorio de la Constitución de la República, por alegada violación de los artículos 22, numeral 1; 38 numerales 3, 4 y 5; 39 68 y 110 de la Constitución de la República



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic); SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, en atención a que el Vigésimo Transitorio de la Constitución de la República forma parte integra de la misma y, por tanto, la Constitución no puede ser declarada inconstitucional, tal y como ha sido establecido en el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0352/18, del 6 de septiembre de 2017; TERCERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundada y carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, en razón de que la Constitución de la República solo puede ser reformada en la forma que ella misma indica, de acuerdo con las disposiciones establecidas en su artículo 267, atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, constituido en Asamblea Nacional Revisora; CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.

4.3. Opinión del Procurador General de la República.

4.3.1. La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el magistrado presidente del Tribunal Constitucional al procurador general de la República, mediante el Oficio PTC-AI-099-2019, recibido el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a fin de que emita su opinión, sin que hasta la fecha conste en el expediente la remisión de esta.

5. Intervención voluntaria

El veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el señor Fredermindo Ferreras Díaz, depositó ante la Secretaría General de este tribunal constitucional, un escrito contentivo de su intervención voluntaria en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente acción directa en inconstitucionalidad, exponiendo, entre otros argumentos, los siguientes:

a. ATENDIDO: A que ya con antelación ese mismo tribunal había conocido una acción en las mismas condiciones, con la misma causa, el mismo objeto y las mismas partes, obviando el tribunal conocer el fondo del litigio al fallar supliendo de oficio un medio de inadmisión, evitando conocer el fondo del litigio.

b. ATENDIDO: A que es evidente que en la presente acción están dadas las condiciones para declarar la inconstitucionalidad de la Clausula vigésima de la Carta sustantiva que prohíbe la repostulación del actual mandatario Danilo Medina Sánchez.

c. ATENDIDO: A que a nuestro entender el ex presidente constitucional de la República Dominicana DR. LEONEL FERNANDEZ REYNA e HIPOLITO MEJIA están en la actualidad igualmente impedidos que el LIC. DANILO MEDINA SANCHEZ para optar por un Cuarto y/o Quinto Período Constitucional, pues su impedimento está fundamentado en el “NUNCA JAMAS” del Artículo 49 de la Constitución del año 2012, y que además la Constitución del año 2010 en su artículo 124 también le prohíbe al otrora mandatario LEONEL FERNANDEZ volver a postular un nuevo periodo constitucional, y si partimos de que la Constitución es de aplicación inmediata, pues la Constitución del año 2015 en su artículo 124 con su NUNCA JAMAS también prohíbe al DR. LEONEL FERNANDEZ REYNA volver a optar por un nuevo periodo presidencial lo mismo que al ING. HIPOLITO MEJIA DOMINGUEZ.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*PRIMERO: Que luego de conocer la acción principal de inconstitucional, declarando el artículo vigésimo Inconstitucional por vulnerar los artículos 39 y 22 de la Carta Sustantiva, Declarar la Rehabilitación del actual mandatario **DANILO MEDINA SANCHEZ** para una nueva re postulación presidencial, y en caso contrario emitir sentencia donde esa honorable Tribunal Constitucional establezca que los actuales ex presidente **LEONEL FERNANDEZ REYNA E HIPOLITO MEJIA DOMINGUEZ** al igual que **DANILO MEDINA SANCHEZ** no pueden optar por un nuevo mandato presidencial por las razones anteriormente expresada, de lo contrario y en virtud del principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Carta sustantiva, así como el artículo 22 que consagra el Derecho a Elegir y ser Elegido de establecer lo contrario dictaminar también que al igual que los ex presidentes **LEONEL FERNANDEZ REYNA E HIPOLITO MEJIA DOMINGUEZ** Y el actual mandatario **DANILO MEDINA SANCHEZ** están apto (sic) legal y constitucionalmente para inscribirse y participar como precandidato presidencial para las elecciones que celebrara ese alto organismo comicial en el mes de Mayo del año 2020 del presente año, previa inscripción por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Revolucionario Independiente (PRI) o cualquier institución política o Independiente (sic), por todas las razones esgrimidas en el artículo 49 de la Constitución del año 2002, artículo 124 de la Carta Sustantiva del año 2010, y en **NUNCA JAMAS DEL 124 DE LA CONSTITUCION DEL AÑO 2010 Y 2015, Y EN EL CASO DE ADMITIR ESAS CANDIDATURAS QUE SEAN TODAS RECHAZADAS TODAS**, toda vez que le resulta inaplicable la clausula vigésima transitoria de la Constitución que le prohíbe una nueva re postulación, y por estar vigente el artículo 124 que le permite una Segunda re postulación presidencial a partir del presente proceso electoral y con mira al periodo que comienza el 16 de agosto del año*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020, declarando la contradicción por antinomia de los artículos 22, 39, 110, 124 y 116, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad consta depositada la siguiente pieza:

1. Instancia depositada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, contentiva de la ampliación y ratificación de conclusión presentada por el Lic. Bienvenido Medina Pérez.

7. Celebración de audiencia pública.

7.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

9. Legitimación activa o calidad de la accionante.

9.1. La legitimación activa o calidad ha sido definida por en la jurisprudencia constitucional como “la capacidad procesal que le reconoce el Estado a un persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes” (véase la Sentencia TC/0131/14)

9.2. Con relación con la legitimación para accionar en inconstitucional el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido [...].

9.3. En ese mismo tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece: “**Calidad para Accionar.** La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

9.4. No obstante, es necesario que este órgano colegiado precise lo concerniente a la legitimación de que gozan todas las personas para ser parte con interés legítimo y jurídicamente protegido en la especie que este tribunal conoce.

9.5. Mediante su Sentencia TC/345/19,¹ este órgano constitucional estableció, como precedente vinculante, el criterio que a continuación se transcribe:

a. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

b. Sobre la susodicha legitimación procesal el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

c. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este Tribunal Constitucional desde su sentencia TC/0047/12, del 3 de octubre de 2012,

¹ Dictada el 16 de septiembre de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde indicamos que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado que goza de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios²; o, como se indicó en la sentencia TC/0057/18, del 22 de marzo de 2018, que “una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio”.³

d. Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Basta, como muestra, recordar que para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral morigeramos el criterio—de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante—considerando el estatus de ciudadanía de la parte accionante y la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional (sentencias TC/0031/13 y TC/0033/13, ambas del 15 de marzo de 2013).⁴

e. Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto grandemente atenuada, en el sentido de que no se ha exigido un perjuicio directamente experimentado por el accionante a fin de identificar su calidad o legitimación procesal, ante supuestos donde:

² Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0047/12 del 3 de octubre de 2012, p. 5.

³ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0057/18 del 22 de marzo de 2018, p. 9.

⁴ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0031/13 del 15 de marzo de 2013, pp. 6-7; y TC/0033/13 del 15 de marzo de 2013, pp. 7-8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) *el objeto de la norma abarca intereses difusos y el promotor de la acción no hace eco de un interés particular o perjuicio directo, sino colectivo (sentencias TC/0048/13, del 9 de abril de 2013; TC/0599/15, del 17 de diciembre de 2015; TC/0713/16, del 23 de diciembre de 2016 y TC/0009/17, del 11 de enero de 2017)⁵; igual cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso (sentencia TC/0234/14, del 25 de septiembre de 2014)⁶;*

(ii) *El objeto de la norma atacada regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector —alguaciles o contadores públicos— y el gremio como tal —a pesar de no ser afectado directamente— se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros (sentencias TC/0110/13, del 4 de julio de 2013 y TC/0535/15, del 1 de diciembre de 2015)⁷; igual cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que en su actividad cotidiana se podrían ver afectadas por la norma impugnada (sentencia TC/0184/14, del 15 de agosto de 2014)⁸; lo mismo cuando se trata de una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano (sentencia TC/0157/15, del 3 de julio de 2015)⁹ o actúe en representación de la sociedad (sentencia TC/0207/15, del 6 de agosto de 2015)¹⁰;*

⁵ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0048/13 del 9 de abril de 2013, pp. 8-9; TC/0599/15 del 17 de diciembre de 2015, pp. 112-113; TC/0713/16 del 23 de diciembre de 2016, pp. 17-18; y TC/0009/17 del 11 de enero de 2017, pp. 9-10.

⁶ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0234/14 del 25 de septiembre de 2014, pp. 12-14.

⁷ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0110/13 del 4 de julio de 2013, pp. 7-8; y TC/0535/15 del 1 de diciembre de 2015, pp. 17-18.

⁸ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0184/14 del 15 de agosto de 2014, pp. 16-17.

⁹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0157/15 del 3 de julio de 2015, pp. 24-25.

¹⁰ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0207/15 del 6 de agosto de 2015, pp. 15-16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) *El objeto de la norma atacada imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial (sentencia TC/0148/13, del 12 de septiembre de 2013)¹¹;*

(iv) *El objeto de la norma atacada pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le concierne, como votante, resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos (sentencia TC/0170/13, del 27 de septiembre de 2013)¹²; y*

(v) *El accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano (sentencia TC/0224/17, del 2 de mayo de 2017)¹³;*

f. De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante (sentencia TC/01725/13, del 27 de septiembre de 2013)¹⁴. De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante (sentencias TC/0200/13, del 7 de noviembre de 2013; TC/0280/14, del 8 de diciembre de 2014; TC/0379/14, del 30 de diciembre de 2014; TC/0010/15,

¹¹ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0148/13 del 12 de septiembre de 2013, p. 8.

¹² Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0170/13 del 27 de septiembre de 2013, pp. 7-8.

¹³ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0224/17 del 2 de mayo de 2017, pp. 49-51.

¹⁴ Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0172/13 del 27 de septiembre de 2013, pp. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del 20 de febrero de 2015; TC/0334/15, del 8 de octubre de 2015; TC/0075/16, del 4 de abril de 2016 y TC/0145/16, del 29 de abril de 2016)*¹⁵.

*g. Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado (sentencias TC/0195/14, del 27 de agosto de 2014 y TC/0221/14, del 23 de septiembre de 2014)*¹⁶.

h. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

i. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y

¹⁵ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0200/13 del 7 de noviembre de 2013, pp. 27-28; TC/0280/14 del 8 de diciembre de 2014, pp. 8-9; TC/0379/14 del 30 de diciembre de 2014, pp. 14-15; TC/0010/15 del 20 de febrero de 2015, pp. 29-30; TC/0334/15 del 8 de octubre de 2015, pp. 9-10; TC/0075/16 del 4 de abril de 2016, pp. 14-16; y TC/0145/16 del 29 de abril de 2016, pp. 10-11.

¹⁶ Tribunal Constitucional dominicano, sentencias TC/0195/14 del 27 de agosto de 2014, pp. 10-11; y TC/0221/14 del 23 de septiembre de 2014, pp. 12-14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

j. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

k. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Precisado todo lo anterior, la parte accionante cuenta con la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución, debido a que, en su condición de ciudadano se ve directa y jurídicamente afectado por las disposiciones contenidas en la citada disposición transitoria vigésima de la Constitución del trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

10. Análisis de los medios de inadmisión planteados.

10.1. Conforme al orden lógico procesal, previo al análisis de las pretensiones contenidas en la presente acción, es preciso ponderar la procedencia o no del medio de inadmisión que ha sido formalmente invocado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, sosteniendo que las disposiciones contenidas en la Constitución de la República no están dentro del espectro de disposiciones mencionadas en su artículo 185 que tienen vocación a ser atacadas en inconstitucionalidad, tal como ha sido establecido en el criterio fijado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0352/18, del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

10.2. Tal como ha sido señalado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, este tribunal ya tuvo la oportunidad de pronunciarse con relación a una acción directa de inconstitucionalidad contra la misma disposición transitoria vigésima de la Constitución de la República y los mismos medios, la cual fue declarada inadmisibile con base en las argumentaciones que serán transcritas a continuación, por resultar aplicables *mutatis mutandis* a la presente acción:

9.5. La Constitución dispone en su artículo 6 el carácter supremo de la Carta Sustantiva, a saber: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

9.6. Respecto de este principio este Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0150/13 de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), dispuso:

El principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infraconstitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en la Carta Magna. Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos.

9.7. Respecto al objeto de la acción directa, el artículo 185 de la Constitución dispone lo siguiente:

Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;*
- 3) *Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;*
- 4) *Cualquier otra materia que disponga la ley.*

9.8. *De igual forma, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dispone que: “Artículo 36. Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.*

9.9. *En virtud de estos textos, la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. En este sentido, corresponde verificar si la disposición transitoria vigésima de la Constitución se encuentra dentro de las normas que pueden ser cuestionadas vía la acción de inconstitucionalidad.*

9.10. *Partiendo de la hermenéutica de los textos transcritos se advierte que solo pueden ser cuestionados vía la acción de inconstitucionalidad las leyes, los decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas; es decir, normas y textos infraconstitucionales, o sea colocados jerárquicamente por debajo de la Constitución; resulta que el objeto de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa no lo constituye*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguno de los actos anteriormente indicados, ya que las disposiciones transitorias están integradas al cuerpo de la Constitución.

9.11. En efecto, la parte accionante pretende que se controle la constitucionalidad de disposiciones de la propia Constitución. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, instancia que tenía a cargo conocer las inconstitucionalidades de las normas previo a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), mediante sentencia núm. 1, de primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), publicada en el Boletín Judicial 1018, al conocer de una acción directa que pretendía que se declarase la inconstitucionalidad de todas las modificaciones introducidas a la Constitución en la reforma de catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), estableció que:

Considerando, que las disposiciones de la Constitución no pueden ser contrarias a sí mismas; que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior.

Precisando la consideración anterior, la Suprema Corte de Justicia en atribuciones constitucionales, en su sentencia núm. 2 del primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), B.J. No.1018, Pág. 168, precisó “Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1ero. de la Constitución es sobre la constitucionalidad de las leyes, que ningún texto constitucional puede ser al mismo tiempo inconstitucional (...)”.

9.12. El texto constitucional de trece (13) de junio de dos mil quince (2015), al igual que el de catorce (14) de agosto de mil novecientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noventa y cuatro (1994)¹⁷, dispone de forma expresa lo siguiente: “Artículo 267.- Reforma constitucional. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares”. De lo anterior resulta, que el contenido de la Constitución es inimpugnable por medio de demandas de garantías o mediante el ejercicio de procedimientos constitucionales.

9.13. De la lectura del artículo 267 resulta la imposibilidad de que cualquier órgano distinto a la Asamblea Nacional Revisora modifique la Constitución, pues permitir que el Tribunal Constitucional o cualquier órgano del Estado modifique o anule alguna disposición de la Constitución sería usurpar el Poder Constituyente, atentar contra el orden constitucional y democrático perpetrándose un golpe a la Constitución.

9.14. La actuación descrita anteriormente entraría en el ámbito de aplicación del artículo 73 de la Constitución relativo a la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Dicha disposición reza de la manera siguiente: “Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional ...”.

Adicionalmente, la doctrina ampliamente mayoritaria española, portuguesa, francesa, italiana y alemana, rechazan la posibilidad de que la Constitución pueda ser declarada inconstitucional. Indudablemente, ningún órgano constituido, sea autoridad judicial o de

¹⁷ Texto constitucional de catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994): “Art. 120.- La reforma de la Constitución solo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro poder público, puede reformar la Constitución sin la intervención del órgano constituyente. Esta es una garantía esencial a la vigencia del Estado social y democrático de derecho, uno de cuyos pilares es la Supremacía de la Constitución y el respeto a la soberanía popular. En consecuencia, a la luz de la actual configuración constitucional, el único mecanismo legítimo para modificar las normas y preceptos constitucionales lo es la reforma constitucional, a través de la Asamblea Nacional Revisora, de conformidad a los artículos del 267 al 272 de la Constitución.

10.3. Acorde a los señalamientos precedentemente transcritos, en aplicación del precedente contenido en la indicada sentencia TC/0352/18, se evidencia la imposibilidad de declarar inconstitucional la propia Constitución, por lo que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad.

10.4. Finalmente, cabe precisar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, la inadmisibilidada de la intervención voluntaria del señor Fredermido Ferreras Díaz, cuyo escrito fue depositado fuera del plazo de previsto en el artículo 20 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional que prevé un plazo de diez (10) días calendarios a partir de la fecha de la publicación de la referencia del expediente. En ese sentido, se verifica que el presente expediente fue publicado el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) mientras que el indicado escrito de intervención fue depositado dos meses después, el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada el Lic. Bienvenido Medina Pérez contra la disposición transitoria vigésima de la Constitución, del trece (13) de junio de dos mil quince (2015), en razón de la imposibilidad de declarar inconstitucional la propia Constitución.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, el Lic. Bienvenido Medina Pérez; al señor Fredermido Ferreras Díaz, al Procurador General de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto disidente en esta sentencia.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio. En el primero de los textos se establece que: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, la acción directa en inconstitucionalidad fue incoada en fecha veinte y seis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el señor Bienvenido Medina Pérez, contra la disposición transitoria vigésima de la Constitución, en el entendido de que dicho texto constitucional viola el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 22, numeral 1, artículo 38, 39, numerales 3, 4 y 5, y el artículo 110 de la Constitución. Según el criterio mayoritario de este Tribunal Constitucional la referida acción es inadmisibles. No estamos de acuerdo con dicha decisión, ya que entendemos que el tribunal debió conocer el fondo.

2. La acción se declaró inadmisibles, en razón de que Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciar la inconstitucional de un texto de la Constitución. Con esta decisión se reiteró el precedente establecido en la sentencia TC/0352/18 del 6 de septiembre. Mediante esta sentencia se declaró inadmisibles una acción en inconstitucionalidad incoada contra la misma norma que ahora se cuestiona, es decir, contra la disposición transitoria vigésima de la Constitución dominicana, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015), proclamada por la Asamblea Nacional Revisora, en la cual se dispone lo siguiente: “En el caso de que el Presidente de la República correspondiente al período constitucional 2012-2016 sea candidato al mismo cargo para el período constitucional 2016-2020, no podrá presentarse para el siguiente período ni a ningún otro período, así como tampoco a la Vicepresidencia de la República.”

3. La tesis sostenida por el Tribunal Constitucional coincide con la que prevaleció en la Suprema Corte de Justicia durante el tiempo que esta tuvo la atribución del control de constitucionalidad. Nosotros defendemos la tesis contraria, porque creemos que puede haber normas inconstitucionales, como también lo entienden otros autores. Para desarrollar dicha tesis, hemos dividido en voto en tres partes. En la primera nos referimos al tratamiento dado a la cuestión en el derecho comparado y, principalmente, la posición asumida por la doctrina alemana. En la segunda parte, analizamos el tema en el contexto del ordenamiento jurídico dominicano. En la tercera parte, formulamos algunas consideraciones sobre la cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Finalmente, dejamos constancias de que el contenido de las dos primeras partes de este voto fue tomado del libro intitulado: El Tribunal Constitucional dominicano y los procesos constitucionales de nuestra autoría, publicado por el Tribunal Constitucional, en fecha 17 de noviembre de 2020.

I. Normas constitucionales inconstitucionales¹⁸

5. Aunque parezca paradójico que una norma constitucional o la Constitución misma pueda ser inconstitucional, la realidad es que se pueden presentar varios escenarios en los cuales se produzca este fenómeno. Estas violaciones pueden ser atinentes al procedimiento de reforma constitucional y, en este orden: a) una reforma constitucional que se aprueba, sin el voto mínimo requerido por la Constitución que se reforma no es válida; b) una norma constitucional concreta carecería de legalidad, por el hecho de que no reúna un requisito previsto por la Constitución que se reforma, como puede ser el requisito relativo a la ratificación de la voluntad popular.¹⁹ “Desde luego, las leyes preconstitucionales solo son capaces de vincular al poder constituido y no al titular del poder constituyente originario, que puede reprogramarla en cualquier momento mediante un acto del poder constituyente originario.”²⁰ Sobre esta cita nos parece oportuno aclarar que la expresión “*leyes preconstitucionales*” usada por el autor debe entenderse como el procedimiento y las cláusulas pretorianas o intangibles previstas en la Constitución que se reforma, las cuales solo vinculan al poder constituido, no al poder constituyente originario, quien tiene facultad para modificarlas cuando lo considere necesario.

¹⁸ Véase Acosta de los Santos, Hermógenes, El Tribunal Constitucional dominicano y los procesos constitucionales, primera edición, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Colección IUDEX, Santo Domingo, República Dominicana, noviembre, 2020, pp. 80-93

¹⁹ Bachof, Otto, ¿Normas constitucionales inconstitucionales?, Palestra, Lima Perú, 2010, p.71

²⁰ Bachof, Otto, ob. cit., p. 72



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Los escenarios de inconstitucionalidad de la propia Constitución o de un texto de esta pueden producirse también en el aspecto sustantivo. Así, por ejemplo, a) el fenómeno se produciría si la reforma constitucional abarca un texto intangible o cláusulas pétreas²¹; b) un segundo escenario se produce cuando una norma constitucional inferior contradice una norma constitucional superior²²; c) un tercer escenario se refiere a la reforma que desconoce los denominados principios subyacentes del texto constitucional, como puede ser una ley de reforma constitucional aprobada siguiendo el procedimiento previsto por el constituyente, pero que reduce competencia a la federación en beneficio de los Estados Federados, poniendo en peligro la unidad o la capacidad funcional de la federación, tales cambios desconocerían un principio constitutivo no escrito que precede a todas normas concretas destinado a conservar la unidad alemana, a la que sirve la República Federal.²³

7. Las hipótesis de violaciones de orden procedimental y de orden sustantivos precedentemente expuestos concierne a la realidad constitucional alemana, como ya advertimos, sin embargo, ellas se pueden presentar en nuestro sistema. Ciertamente, nuestra Constitución es de naturaleza rígida, porque contempla un procedimiento de reforma constitucional que difiere del procedimiento que se sigue para modificar una norma adjetiva, aunque no es tan agravado, ya que si bien se requiere del voto de las dos terceras, esta proporción no es de la matrícula del Congreso Nacional, sino de los presentes en la sesión programada para la reunión de la Asamblea Revisora de la Constitución.²⁴ Es decir, que si el día programado asiste más de la mitad de

²¹ Bachof, Otto, ob. cit., p. 73

²² Bachof, Otto, ob. cit., pp. 76-77

²³ Bachof, Otto, ob. cit., p. 86

²⁴ Según el artículo 271 el cuórum de la Asamblea Nacional Revisora es el siguiente: “Para resolver acerca de la reforma propuesta, la Asamblea Nacional Revisora se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declara la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las cámaras. Sus decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos. No podrá iniciarse la reforma constitucional en caso de vigencia de algunos de los estados de excepción previstos en el artículo 262. Una vez votada y proclamada la reforma por la Asamblea Nacional Revisora, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los miembros del Congreso, la deliberación es válida y la decisión puede ser tomada por las dos terceras partes de los presentes y no de la matrícula del Congreso como indicamos anteriormente. Un ejemplo hipotético puede aclarar mejor lo que queremos explicar. Un congreso integrado por 150 legisladores se puede reunir y deliberar válidamente sobre una reforma constitucional si asisten 76 legisladores, caso en el cual la reforma se aprueba con el voto de 51 legisladores que es las dos terceras partes de los 76 que asistieron, es decir, un tercio de la matrícula del Congreso imaginario, que es 150.

8. De manera que se trata de un cuórum que es más rígido que el previsto para la aprobación de una ley adjetiva, pero dicha rigidez no se corresponde con la trascendencia que tiene una reforma constitucional, donde conviene que haya un consenso de todos los sectores de la sociedad que tienen representación en el Congreso. Para el logro de lo anterior no es necesario modificar el cuórum previsto, pero si la base de dicho cuórum, para que las dos terceras partes de los votos se calcule tomando en cuenta la matrícula del Congreso y no la de los presentes en la sesión.

9. Este cambio cualitativo del cuórum corregiría una práctica que ocasionalmente se produce y que consiste en que legisladores favorables a una reforma constitucional cuestionable, desde el punto de vista del interés general, no asisten de manera deliberada a la sesión de la asamblea revisora, con la finalidad de que la cantidad de votos necesarios para satisfacer el requisito de las dos terceras partes de los votos requerido se satisfaga con mayor facilidad. Cuando el cálculo se hace sobre la base de la matrícula del órgano legislativo, como estamos proponiendo y como existe en otros países,²⁵

²⁵ En el artículo 375 de la Constitución Política de Colombia se establece que la aprobación de una reforma constitucional se aprueba en dos períodos. En primer período solo se requiere de la mayoría de los presentes, pero en el segundo período se requiere de los votos de la mayoría de los legisladores. El artículo 167.1 de la Constitución española requiere de las tres quintas partes de la matrícula de ambas cámaras del parlamento. El artículo 280 de la Constitución de Guatemala requiere de las dos terceras partes de la matrícula del Congreso para aprobar una reforma constitucional. En los tres casos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las ausencias capciosas no facilitan la aprobación de la reforma, sino que la dificultan, pues mientras menor es la asistencia más se aleja la posibilidad de obtener el voto de las dos terceras partes de la matrícula del Congreso.

10. En otro orden, nuestra Constitución consagra las denominadas cláusulas pétreas o intangibles, ya que según el artículo 268 de la Constitución *“Ninguna modificación a la Constitución podrá versar sobre la forma de gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo”*.²⁶

11. De manera que en nuestro país la validez de una reforma constitucional está condicionada a que se respete el procedimiento previsto en la propia Constitución, ya que la observación del mismo es lo que permite diferenciar la Constitución de la ley adjetiva. Por otra parte, la validez de la reforma también está condicionada a que no se incluya en la misma las cláusulas pétreas o intangibles. Sin embargo, no puede perderse de vista de que cada generación tiene derecho a darse su propia Constitución, por esta razón, coincidimos con el planteamiento de Bachof,²⁷ quien de manera reiterada ha sostenido que el procedimiento previsto en la Constitución y las cláusulas pétreas o intangibles solo vinculan al poder constituido, no así al poder constituyente, pues este último tiene competencia para modificar el procedimiento; así como para modificar o eliminar las cláusulas pétreas o intangibles.

12. Según lo expuesto anteriormente, queda fuera de dudas que una reforma constitucional puede ser irregular y pasible de invalidar, tanto en nuestro sistema como en cualquier otro sistema donde existe una Constitución rígida. Se trata de una cuestión que puede considerarse relativamente pacífica o al

mencionados, al igual que en nuestro país, existe procedimientos más especiales, incluyendo, generalmente, el referendo aprobatorio cuando se pretenda reformar aspectos considerados esenciales.

²⁶ Véase Acosta de los Santos, Hermógenes, ob. cit., p. 275

²⁷ Bachof, Otto, ob. cit., pp. 72 y 74



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos no tienen el mismo nivel de complejidad que la otra cuestión que deriva de ella, como lo es la determinación del órgano competente para sancionar dicha irregularidad, así como determinar la sanción que corresponde aplicar. A esta cuestión me refiero en los párrafos que siguen.

Competencia del Tribunal Constitucional para invalidar un texto constitucional o la Constitución misma

13. El control judicial de una norma constitucional o de la propia Constitución es una cuestión de la cual se ocuparon, como ya indicamos, los tribunales y la doctrina alemana. En este orden, algunos tribunales han aceptado tal posibilidad, mientras que otros la niegan. Igual situación ocurre en el ámbito de la doctrina.²⁸

14. De las sentencias que aceptaron la competencia de los tribunales para invalidar una norma de la Constitución destaca la dictada por el VerfGH. (Tribunal Constitucional) de Baviera el 24 de abril de 1950, en la cual dicho tribunal afirma que *“El hecho de que una disposición constitucional sea ella misma una parte de la Constitución no puede excluir conceptualmente que sea invalidada. Existen principios fundamentales constitucionales que son tan elementales y constituyen una plasmación evidente de un derecho precedente a la Constitución, que vincula por sí mismo al constituyente y otras disposiciones constitucionales, que no corresponden a ese rango, han de ser invalidadas a causa de su contradicción con aquellos (...)”*²⁹

²⁸Véase Bachof, Otto, ob. cit., pp.36-40

²⁹ Véase Bachof, Otto, ob. cit., pp.40-41 y pp.36-40



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En el ámbito de la doctrina, Wenzel, Hayland, Apelt, Spanner, Arndt e Ipsen no están de acuerdo con el control jurisdiccional de la Constitución, mientras que Grewe, Kruger, Mallmann, Freisenhahn y Bachof defienden la viabilidad de dicho control.³⁰

16. Quienes se oponen al control jurisdiccional de la Constitución coinciden, en sentido general, en que los tribunales exceden los límites de sus competencias cuando realizan el referido control. En este sentido, Apelt sostiene, por ejemplo, que no es función de la jurisprudencia asumir para sí el derecho del poder constituyente y con ello el poder supremo del poder legislativo que, en una república democrática, pertenece al pueblo como colectividad.³¹

17. Los autores que defienden el referido control coinciden en que la validez de una Constitución está condicionada a que se haya observado el procedimiento previsto y respetado las cláusulas pétreas o intangibles. En este orden, Grewe, parafraseado por Bachof, afirma que el valor de un texto constitucional no deriva del hecho de ser una expresión omnímoda eximida de vínculos jurídicos, sino en la medida que es coherente con determinadas normas que ocupan una posición superior a aquella. De manera concreta este autor sostiene que:

Esta vinculación jurídica del poder de decisión del constituyente repercute en dos sentidos. Primero, cada Constitución encuentra el límite de su eficacia en ciertas normas jurídicas intangibles de naturaleza metapositiva que a la vez justifican y limitan el acto del poder constituyente (“legitimidad del poder constituyente”) Segundo, el acto de creación de una Constitución, en todo los casos

³⁰ Véase Bachof, Otto, ob. cit., pp.52-54

³¹ Véase Bachof, Otto, ob. cit., p.44



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que no se trata de una mera decisión constitucional revolucionaria, se encuentra vinculado por los procedimientos establecidos en la normas “preconstitucionales” del constituyente (“legalidad del poder constituyente”), mientras que si los defectos se circunscriben a una concreta disposición constitucional, la cuestión versa sobre la “constitucionalidad de una norma constitucional.”³²

18. Como se puede apreciar, para el autor citado la validez de una Constitución no depende del poder del órgano que la dictó sino de su regularidad, es decir, que haya sido el producto de un procedimiento llevado a cabo con estricto apego a las directrices trazadas por el mismo constituyente; criterio que compartimos, porque carece de sentido prever un procedimiento especial de reforma constitucional si su inobservancia no tiene consecuencias.

19. La competencia de los tribunales para controlar la constitucionalidad de la Constitución se defiende en términos aún más concreto, pues se afirma que los tribunales constitucionales pueden rechazar una norma constitucional invalida no solo en vía de un examen incidental, sino también constatar expresamente la invalidez³³ y, en este orden, se defiende la conveniencia de que, siguiendo la jurisprudencia del VerfGH. (Tribunal Constitucional) de Baviera, todos los tribunales consulten al Tribunal Constitucional cuando duden de la validez de una norma constitucional.”³⁴

20. Conviene destacar, que el criterio jurisprudencial de referencia está sustentado en el artículo 100 de la Ley Fundamental de Bonn, texto que consagra una modalidad de control concreto de constitucionalidad, que

³² Véase Bachof, Otto, ob. cit., pp.48-49

³³ Bachof, Otto, ob. cit., p.109

³⁴ Véase Bachof, Otto, ob. cit., p.109.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiste, en síntesis, en que los jueces ordinarios pueden consultar al Tribunal Constitucional Federal alemán respecto de la constitucionalidad de las normas aplicables a los casos concretos que conocen.³⁵

21. La tesis de los autores alemanes que defiende el control judicial de la Constitución es contestada por autores no alemanes. En este sentido, se afirma que cuando la Constitución no le da competencia al Tribunal Constitucional para controlar la constitucionalidad de la Constitución este no puede hacerlo.³⁶ Pero cuando la Constitución es omisa cada órgano primario debe limitarse a ejercer las competencias que le reconoce la Constitución y el Tribunal Constitucional no podría controlar la reforma de la constitución aprobada por referéndum.³⁷

22. En esta línea doctrinal se sostiene que la tesis de Bachof es interesante desde el punto de vista teórico, pero incorrecta. Lo anterior se justifica con los argumentos que exponemos a continuación: a) La Constitución construye un sistema armónico que otorga unidad a todo el orden jurídico, para preservar esta unidad y supremacía existe la judicial review, de no ser así esta saldría sobrando; b. “Si dentro de una misma Constitución surge una aparente contradicción entre sus normas, es precisamente a través de la interpretación como se la armoniza”; c) Si se duda sobre la constitucionalidad de una norma constitucional la certeza jurídica y la supremacía constitucional queda destrozada; d) El criterio para negar a una norma constitucional tal carácter “solo puede ser de naturaleza metajurídica, moral o que responda a la concepción de derecho natural que posea el intérprete.”³⁸

³⁵ Häberle, Peter, El Tribunal Constitucional como Tribunal Ciudadano, el recurso constitucional de amparo, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. (FUNDAP), México, 2003, p.61

³⁶ Carpizo, Jorge, El Tribunal Constitucional y sus límites, Editorial Grijley, Lima, Perú, 2009, p. 79

³⁷ Carpizo, Jorge, ob.cit., p.82

³⁸ Carpizo, Jorge, ob.cit., p.83



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Las críticas formuladas a la tesis de los autores que defienden la viabilidad del control judicial de la constitución se sustentan en dos argumentos básicos, por una parte, en que dicho control solo puede hacerse si existe un mandato expreso habilitando al Tribunal Constitucional para que ejerza tal prerrogativa y, por otra parte, en que una eventual contradicción entre dos textos de la Constitución debe resolverse mediante la interpretación. Entiendo que el segundo de los argumentos conduce al mismo resultado a que se llega siguiendo la tesis que se critica, pues considerar que por la vía de la interpretación se resuelve la contradicción de dos textos constitucionales implica reconocer la existencia de la contradicción a lo interno de la Constitución. Y lo más importante, la solución de la contradicción, sea mediante la declaratoria de inconstitucionalidad o sea a través de la interpretación, tendría como resultado la invalidación de uno de los dos textos de la Constitución.

24. Por otra parte, para esta corriente existen varias razones por las cuales el Tribunal Constitucional no puede controlar una reforma constitucional aprobada por referendo. Estas razones son las siguientes: a) Porque estaría controlando la decisión, la voluntad del pueblo, de la sociedad política, la del poder constituyente originario, la cual, en principio no tiene límites jurídicos. *“Cabe agregar que el pueblo sí puede, a través de un referendo, cambiar o modificar un principio fundamental, como puede ser el tránsito de un sistema central a uno federal, lo que queda excluido de la competencia tanto del órgano revisor como del tribunal constitucional. b. El tribunal se estaría ubicando por encima de la voluntad soberana del pueblo, usurpando la competencia de competencia, el poder de los poderes, que solo corresponde al pueblo. c) Se produciría un desconocimiento de la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos”*.³⁹

³⁹ Carpizo, Jorge, ob. cit., pp. 87-89



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Compartimos el análisis anterior, ya que cuando la reforma constitucional la lleva a cabo el pueblo o constituyente original ni el procedimiento establecido en la Constitución reformada, ni las cláusulas pétreas vinculan. El poder constituyente puede modificar el procedimiento y las referidas cláusulas. Los propios defensores del control judicial de la Constitución reconocen que los límites señalados solo aplican cuando la reforma la realiza el poder constituido.⁴⁰

26. Sin embargo, esta misma escuela niega al Tribunal Constitucional la facultad de controlar la reforma de la Constitución realizada por el órgano revisor, a menos que lo habilite la propia Constitución a ejercer dicha competencia, porque entiende que cuando dicho tribunal ejerce una competencia que no tiene, en lugar de proteger la Constitución la vulnera y genera una crisis política. Se quiebra la idea consistente en que los órganos constituidos son poderes limitados que solo pueden actuar de acuerdo a sus competencias.⁴¹ Esta escuela sostiene, además, que una disposición que expresamente reconoce dicha competencia “(...) rompe el esquema constitucional de pesos y contrapesos y crea un órgano incontrolado”.⁴²

27. En torno a la necesidad de que una norma expresa autorice al Tribunal Constitucional a controlar la reforma constitucional realizada por el órgano revisor, me parece que dicha competencia no tiene que ser otorgada, pues la misma deriva de la condición de guardián de la Constitución que tiene el Tribunal Constitucional y resulta que modificar o eliminar una cláusula pétrea o intangible constituye una infracción constitucional a la que debe dar respuesta el guardián de la Constitución, sin que sea necesario un mandato

⁴⁰ Véase a Bachof, Otto, ob. cit., p.72

⁴¹ Carpizo, Jorge, ob.cit., p.98

⁴² Carpizo, Jorge, ob.cit., p.100



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expreso. Igual infracción se genera cuando no se observa el procedimiento de reforma previsto.⁴³

28. Por último, hay que destacar que esta escuela no objeta el control judicial del procedimiento de reforma realizada por el órgano revisor, en el entendido de que “(...) *si se viola el procedimiento que la Constitución señala para la reforma se puede considerar que esos vicios imposibilitan que las normas en cuestión sean parte de la Constitución. O, en otras palabras, dicha reforma no es realmente tal por la existencia de vicios de procedimiento, debido a que se violaron las reglas que la propia Constitución establece para su actualización, para su modificación.*”⁴⁴

29. Como puede apreciarse, solo existe objeción al control judicial de la Constitución respecto de las cuestiones sustantivas, no así respecto de las cuestiones procedimentales. No podía ser de otra manera, toda vez que resulta injustificado impedir que el Tribunal Constitucional pueda controlar los aspectos de procedimiento de la reforma, pues la garantía de la supremacía de la Constitución descansa en dos mecanismos, que son el control de constitucionalidad de las leyes y el procedimiento especial. Si la Constitución pudiera reformarse siguiendo el mismo procedimiento pautado para las leyes adjetivas, perdería su carácter de suprema y sería una ley adjetiva más.⁴⁵

⁴³ Acosta de los Santos, Hermógenes, ob. cit., p. 139

⁴⁴ Carpizo, Jorge, ob. cit., pp.100-101

⁴⁵ Acosta de los Santos, Hermógenes, ob. cit., p. 138



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Análisis de la cuestión en el contexto del sistema de justicia constitucional dominicano⁴⁶

30. La Constitución dominicana, contrario a las constituciones de otros países,⁴⁷ guardó silencio respecto a la viabilidad de que el Tribunal Constitucional pudiera controlar la validez de una reforma constitucional, a pesar de que previo a su proclamación la Suprema Corte había recibido y decidido acciones en inconstitucionalidad respecto de leyes que declaran la necesidad de la reforma constitucional y contra la reforma misma. Al existir la casuística en la materia hubiera sido útil que el órgano revisor de la Constitución regulara la situación: prohibiéndola, admitiéndola respecto del procedimiento y el fondo o solo sobre el procedimiento.

31. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en la materia se orienta en el sentido de que en nuestro sistema no puede controlarse judicialmente una reforma constitucional. Efectivamente, con ocasión de una acción en inconstitucionalidad incoada contra la ley del 11 de agosto de 1994, que declaraba la necesidad de la reforma de la Constitución la Suprema Corte de Justicia estableció que, aunque dicha ley fuera contraria a la Constitución, el artículo 120 de la Constitución vigente prohíbe declarar inconstitucional la reforma constitucional⁴⁸. En una sentencia posterior, se mantuvo el mismo criterio.⁴⁹

⁴⁶ Véase Acosta de los Santos, Hermógenes, *El Tribunal Constitucional dominicano y los procesos constitucionales*, primera edición, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Colección IUDEX, Santo Domingo, República Dominicana, noviembre, 2020, pp. 93-97

⁴⁷ Según el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, la Sala Constitucional puede controlar el procedimiento de reforma constitucional. Véase Acosta de los Santos, Hermógenes, ob. cit., pp. 136-146. Véase, igualmente a Carpizo, Jorge, ob. cit., pp. 101-105. Este autor hace referencia a algunas de la Constituciones que otorgan facultad al Tribunal Constitucional para controlar la reforma constitucional, señalando, en este sentido, a Bolivia, Colombia, Ecuador, Moldavia y Sudáfrica.

⁴⁸ Véase Acosta de los Santos, Hermógenes, ob. cit., p. 272

⁴⁹ Véase Acosta de los Santos, Hermógenes, ob. cit., p. 273



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Respecto de las referidas decisiones he señalado que la interpretación de los textos que se indican conducen a una conclusión distinta a la que llegó la Suprema Corte de Justicia, pues la prohibición de suspensión y anulación de la Constitución que se consagra en el artículo 267 de la actual Constitución (equivalente al antiguo artículo 120) está precedido de una condición que consiste en que en la reforma constitucional se haya observado el procedimiento previsto, de manera que la prohibición de suspensión y anulación concierne a la Constitución aprobada regularmente, no así respecto de una Constitución que es el resultado de un procedimiento viciado.⁵⁰

33. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional, órgano constitucional que ha establecido que no tiene facultad para controlar la reforma constitucional, según consta en la sentencia TC/0352/18 de 6 de septiembre. Mediante esta sentencia se declaró inadmisibles una acción en inconstitucionalidad incoada contra la disposición transitoria vigésima de la Constitución dominicana, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015), proclamada por la Asamblea Nacional Revisora, que dispone lo siguiente: *“Vigésima: En el caso de que el Presidente de la República correspondiente al período constitucional 2012-2016 sea candidato al mismo cargo para el período constitucional 2016-2020, no podrá presentarse para el siguiente período ni a ningún otro período, así como tampoco a la Vicepresidencia de la República.”*

34. Según el Tribunal Constitucional una acción en inconstitucionalidad incoada contra un texto de la Constitucional es inadmisibles, por las razones que se analizan a continuación:

35. En los párrafos 9.9 y 9.10, páginas 36-37, de la referida sentencia, se establece que:

⁵⁰ Véase Acosta de los Santos, Hermógenes, ob. cit., p. 273



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de estos textos, la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. En este sentido, corresponde verificar si la disposición transitoria vigésima de la Constitución se encuentra dentro de las normas que pueden ser cuestionadas vía la acción de inconstitucionalidad. Partiendo de la hermenéutica de los textos transcritos se advierte que solo pueden ser cuestionados vía la acción de inconstitucionalidad las leyes, los decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas; es decir, normas y textos infraconstitucionales, o sea colocados jerárquicamente por debajo de la Constitución; resulta que el objeto de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa no lo constituye ninguno de los actos anteriormente indicados, ya que las disposiciones transitorias están integradas al cuerpo de la Constitución.

36. Aquí el argumento es muy preciso y claro, ya que, en síntesis, lo que se sostiene es que la validez de la Constitución no puede ser controlada por el Tribunal Constitucional, porque los textos relativos al objeto de la acción en inconstitucionalidad (185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley 137-11) solo contemplan disposiciones infraconstitucionales.

37. En el párrafo 9.13, página 38, se argumenta que: *“De la lectura del artículo 267 resulta la imposibilidad de que cualquier órgano distinto a la Asamblea Nacional Revisora modifique la Constitución, pues permitir que el Tribunal Constitucional o cualquier órgano del Estado modifique o anule alguna disposición de la Constitución sería usurpar el Poder Constituyente, atentar contra el orden constitucional y democrático perpetrándose un golpe a la Constitución.”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. En este párrafo se reivindica la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pues también ella dedujo del artículo 267 la imposibilidad de que pudiera controlarse un texto de la Constitución, con la diferencia de que el Tribunal Constitucional agrega a dicha argumentación lo relativo a que la inobservancia de dicho texto supone la usurpación del Poder Constituyente y un atentado al orden constitucional y democrático y la perpetración de un golpe a la Constitución.

39. En el párrafo 9.14, página 38 se sostiene que: “La actuación descrita anteriormente entraría en el ámbito de aplicación del artículo 73 de la Constitución relativo a la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Dicha disposición reza de la manera siguiente: “Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional ...”.

40. En este párrafo se reitera la última parte del argumento analizado en el párrafo anterior, pues se alude al artículo 73 de la Constitución, texto que sanciona con la nulidad los actos que subvierten el orden constitucional, como lo sería, según el Tribunal Constitucional, una sentencia que declare inconstitucional un texto de la Constitución.

41. En el párrafo 9.15, página 38, se establece que:

Por otra parte, contrario a lo planteado por el accionante y por el amicus José Sánchez Lebrón, la tendencia de tribunales constitucionales de decidir sobre demandas de inconstitucionalidad de reformas constitucionales, viene dada en razón de que estos han recibido expresamente de la Constitución dicha facultad, tal y como señaló este tribunal mediante sentencia TC/0224/17 de dos (2) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de dos mil diecisiete (2017), situación que no se aprecia en la Constitución dominicana, que no señala excepciones y que por tanto veda completamente la posibilidad de conocer la acción directa de inconstitucionalidad en contra de un texto consagrado en la propia Constitución.

42. En este párrafo se reitera un criterio establecido en la sentencia TC/0224/17, de 2 de mayo, relativo a que el Tribunal Constitucional requiere de un mandato expreso de la propia Constitución para poder controlar la validez de un texto Constitucional.

43. En síntesis, la inadmisibilidad de una acción que tiene por objeto un texto de la Constitución se justifica con tres argumentos: a) el objeto de la acción en inconstitucionalidad son las normas infraconstitucionales; b) la sentencia que declare inconstitucional una norma constitucional constituye una usurpación de competencia y en consecuencia es un acto nulo en aplicación del artículo 73 de la Constitución; c) el Tribunal Constitucional no está habilitado de forma expresa para controlar la constitucionalidad de un texto constitucional.

III. Consideraciones finales

La primera consideración que se impone formular es que estamos en presencia de un problema medular del constitucionalismo moderno, de manera que no se trata de un tema pacífico, muy por el contrario, se trata de una cuestión altamente controversial. Comenzando porque su propia formulación parecería contradictoria: ¿Inconstitucional un texto constitucional? Sin embargo, en el desarrollo de este voto ha quedado demostrado que no se trata de un planteamiento contradictorio, en la medida que, por una parte, las constituciones consagran mecanismos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoprotección no solo frente al legislador ordinario, sino también frente al constituyente derivado, ya que a este último se le impone el procedimiento especial de reforma constitucional e, igualmente, las cláusulas pétreas o intangibles. El constituyente derivado tampoco puede establecer una regla constitucional que sea contraria a un principio constitucional.

Distinta es, sin embargo, la situación del constituyente originario, ya que este, como lo indica Bachof, no tiene límites, pues lo contrario sería imponer a las generaciones futuras la visión de la generación presente y, en consecuencia, ignorar que el ordenamiento jurídico debe evolucionar en la medida que evoluciona la sociedad. En este sentido, el constituyente original está facultado para sustituir el procedimiento especial de reforma constitucional, así como para modificar o suprimir las cláusulas pétreas.

En conclusión, cuando el constituyente derivado inobserva el procedimiento especial de reforma constitucional, la reforma constitucional es inconstitucional. De igual forma, es inconstitucional modificar las cláusulas pétreas, como también establecer reglas constitucionales que desconozcan el contenido de un principio constitucional.

De la cuestión objeto de análisis deriva otra cuestión no menos controversial, como lo es la determinación del órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de una reforma constitucional o de un texto constitucional. Al respecto, se plantea que corresponde al poder constituyente resolver los defectos de que adolezca la Constitución y que el Tribunal Constitucional excedería sus límites si se arrogara tal facultad. Igualmente, se afirma que solo en caso de que la propia Constitución lo faculte podría ejercer dicha competencia. También se sostiene que una contradicción entre normas constitucionales debe armonizarse por la vía de la interpretación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En torno a la necesidad de que una norma exprese autorice al Tribunal Constitucional a controlar la reforma constitucional realizada por el órgano revisor, me parece que dicha competencia no tiene que ser otorgada, pues la misma deriva de la condición de guardián de la Constitución que tiene el Tribunal Constitucional, y resulta que modificar o eliminar una cláusula pétrea o intangible constituye una infracción constitucional a la que debe dar respuesta el guardián de la Constitución, sin que sea necesario un mandato expreso. Igual infracción se genera cuando no se observa el procedimiento de reforma previsto.⁵¹

Las razones indicadas son las que nos llevan a concluir en el sentido de que una acción en inconstitucionalidad no debe declararse inadmisibile por el solo hecho de que el objeto de la misma sea un texto de la propia Constitución.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

⁵¹ Acosta de los Santos, Hermógenes, ob. cit., p. 139



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Antecedentes.

La presente acción directa de inconstitucionalidad, fue interpuesta por Bienvenido Medina Pérez en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) contra la disposición transitoria vigésima de la Constitución dominicana, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015). Esta acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el referido señor Bienvenido Medina Pérez, fue declarada inadmisibile.

Los fundamentos que sirvieron de base para declarar la inadmisibilidad del recurso fueron las siguientes:

“Acorde a los señalamientos precedentemente transcritos, en aplicación del precedente contenido en la indicada Sentencia TC/0352/18, se evidencia la imposibilidad de declarar inconstitucional la propia Constitución, por lo que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad.”.

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión argumentando lo siguiente:

Conforme al orden lógico procesal, previo al análisis de las pretensiones contenidas en la presente acción, es preciso ponderar la procedencia o no del medio de inadmisición que ha sido formalmente invocado por la Cámara de Diputados de la República Dominicana, sosteniendo que las disposiciones contenidas en la Constitución de la República no están dentro del espectro de disposiciones mencionadas en su artículo 185 que tienen vocación a ser atacadas en inconstitucionalidad, tal como ha sido establecido en el criterio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fijado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0352/18, del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

2. Fundamentos del voto

Se puede comprobar que este Tribunal tiene un criterio consolidado en su labor de interpretación relativa al alcance de las normas atacadas en inconstitucionalidad por la vía de la acción directa y del control concentrado. Al momento de producirse la deliberación del presente caso, sostuvimos que estamos de acuerdo con la inadmisibilidad adoptada por la mayoría del colegiado, no obstante, y sin entrar en ninguna contradicción con la Sentencia TC/0352/18 que le sirve de fundamento, salvamos el voto en lo relativo a la interpretación y alcance de la norma atacada en inconstitucionalidad, que es la *Vigésima Disposición Transitoria de la Constitución*.

La Vigésima Disposición Transitoria de la Constitución impugnada establece lo siguiente:

“En el caso de que el Presidente de la República correspondiente al período constitucional 2012-2016 sea candidato al mismo cargo para el período constitucional 2016-2020, no podrá presentarse para el siguiente período ni a ningún otro período, así como tampoco a la Vicepresidencia de la República.”

Entendemos que el constituyente estableció una prohibición expresa y específica en el tiempo, por lo que, una vez llegado a su término, desaparece cualquier interés y vocación para estatuir sobre una disposición que, por su naturaleza y esencia, está afectada por la temporalidad y condenada a perimir. Ese límite temporal hace que cualquier labor de subsunción o ponderación sobre la norma resulte inútil e intrascendente, pues prácticamente se realiza una interpretación sobre una norma inexistente. Sobre la situación planteada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el profesor Carlos Alberto López Cadena⁵² haciendo referencia a la fuerza de interpretación, sostiene lo siguiente:

“La fuerza normativa de la Constitución o fuerza normativa de los derechos da cuenta de que al interpretar, las normas tienen una aplicación directa que permite resolver un caso concreto. Por tanto, a más de ser eficaces, tienen que cumplirse y estar vigentes. Hay ciertas normas constitucionales que pueden perder su fuerza normativa, lo cual depende del paso del tiempo o de las contradicciones con el sistema”.

3. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente somos de opinión que, en la especie, este Tribunal Constitucional al momento de conocer la acción directa de inconstitucionalidad, debió establecer que la norma transitoria objeto de dicha acción carecía de vigencia, y en consecuencia de objeto, por haberse cumplido el término concebido por la revisión constitucional del 2015 en las pasadas elecciones de este año 2020.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces*

⁵² Carlos Alberto López Cadena. El nuevo Constitucionalismo en América Latina. Mutaciones constitucionales: Nuevo rol de la interpretación constitucional. Pág. 85.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo consigna que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos salvados presentados en las sentencias TC/0421/19, de fecha 9 de octubre del 2019; TC/0440/19, de fecha 10 de octubre del año 2019; TC/0441/19, de fecha 10 de octubre del 2019; TC/0445/19, de fecha 11 de octubre de 2019; TC/0499/19, de fecha 21 de noviembre del año 2019; TC/0520/19, de fecha 2 de diciembre del año 2019; TC/0561/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019; TC/0567/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019 y TC/0570/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Este Tribunal Constitucional fue apoderado en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Bienvenido Medina Pérez, en contra la disposición transitoria vigésima de la Constitución dominicana, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

1.2. El accionante argumenta que la disposición transitoria vigésima de la Constitución dominicana, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015), vulnera los artículos 22, numeral 1, 38, 39 numerales 3, 4 y 5, y 110 de la Constitución.

1.3. En ese sentido, esta sede constitucional ha dictaminado la inadmisibilidad de la acción en virtud de que el Tribunal Constitucional no tiene la atribución de conocer en control concentrado la constitucionalidad de la propia Constitución. La jueza que suscribe comparte el criterio adoptado por el consenso del Tribunal, pero salva el voto con relación a los motivos adoptados para dictaminar la legitimación activa del accionante, señor Bienvenido Medina Pérez, quien indudablemente no tiene interés legítimo y jurídicamente protegido para promover el presente control concentrado, en razón de que la disposición constitucional impugnada solo afecta al ciudadano Presidente de la República del periodo constitucional 2016-2020, para que éste pueda postularse nuevamente como candidato al mismo cargo, por lo que conforme a nuestro criterio no está legitimado para actuar en la especie, situación que debió ser probada por el accionante de que actuaba en su representación, y no basarse en una presunción por su condición de persona física, como ha dispuesto este órgano de justicia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Precisión sobre el alcance de este voto

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de este voto salvado, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: **2.1.** El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana: el interés legítimo y jurídicamente protegido. **2.2** Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional.

2.1. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana. Calidad para accionar: interés legítimo y jurídicamente protegido

2.1.1. En el caso que nos ocupa se ha verificado que, bajo el título sobre la legitimación activa o calidad del accionante, el consenso le ha conferido al señor Bienvenido Medina Pérez la calidad para accionar en inconstitucionalidad, contra la disposición transitoria vigésima de la Constitución dominicana, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015), bajo los motivos, entre otros, que citamos textualmente a continuación:

“ 8.5. Mediante su sentencia TC/345/19⁵³ este órgano constitucional estableció, como precedente vinculante, el criterio que a continuación se transcribe: (...)

j. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de

⁵³ Dictada el 16 de septiembre de 2019.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

k. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán⁵⁴ en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción⁵⁵, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción⁵⁶ será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley.

8.6. Preciado todo lo anterior, la parte accionante cuenta con la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución, debido a que, en su condición de ciudadano se ve directa y jurídicamente afectado por las disposiciones contenidas en la citada disposición transitoria vigésima de la

⁵⁴ Subrayado nuestro

⁵⁵ Subrayado nuestro

⁵⁶ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, de fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015).”

2.1.2. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se le conceda legitimación al accionante para promover la acción directa de inconstitucionalidad descrita en la referencia, la suscrita ofrece motivos propios y se aparta del criterio precedentemente transcrito, pues el mismo no se corresponde con el modelo de control de constitucionalidad instaurado en nuestro país con la promulgación de la Constitución de 2010.

2.1.3. En efecto, en la República Dominicana hemos adoptado un control abstracto de legitimación intermedio (semi abierto), destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común, para lo cual se predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que, por su posición institucional, tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, legitimándolos para demandar sin que haya un caso concreto o un interés subjetivo, por vía de acción directa, sin condicionamiento alguno, al Tribunal Constitucional, para que este último depure el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales o impida el ingreso de tales normas a dicho ordenamiento.

2.1.4. No obstante, lo anterior, el constituyente dominicano también habilitó la posibilidad de que cualquier persona física, moral o jurídica, con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este mandato también se reitera en el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

2.1.5. Así, el texto de las referidas disposiciones legales establece lo siguiente:

Expediente TC-01-2019-0034, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Bienvenido Medina Pérez contra la disposición transitoria vigésima de la Constitución, del trece (13) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 185 de la Constitución. - *“Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:*

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...”.

Artículo 37 de la Ley No. 137-11. *“Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.*

2.1.6. En tal sentido, podemos colegir que el constituyente al establecer esta posibilidad a los particulares, condicionó la calidad para accionar en inconstitucionalidad a la determinación de un interés cualificado: legítimo y jurídicamente protegido. Al respecto, la doctrina más socorrida en la materia, al definir este concepto ha señalado lo siguiente:

“El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. De manera que requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico*⁵⁷.

2.1.7. Por tanto, el interés jurídico se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva, pero resulta que con la exigencia conjunta de un interés legítimo, el particular no solo debe demostrar que existe una norma que ampara para exigir la ejecución o exigencia de una conducta, sino que ha de demostrar que la norma objeto de impugnación tenga la intención de satisfacer un interés personal y demostrar así, que existe un vínculo entre el derecho lesionado y la persona (física o jurídica) que interpone la acción.

2.1.8. En definitiva, el acceso a la justicia constitucional está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido, es decir, se precisa demostrar que la norma atacada en inconstitucionalidad lesiona algún derecho o situación jurídica, susceptible de ser tutelado por una acción judicial legalmente establecida.

2.1.9. Así también lo ha expuesto el jurista Alan Brewer Carías, quien al comentar la referida Ley No.137-11 señaló que:

“En consecuencia, sea cual fuere la naturaleza del acto estatal objeto de la impugnación, es decir, trátase o no de un acto estatal de carácter normativo, la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que sólo las personas afectadas por los mismos, y que, por tanto, sean titulares de un “interés legítimo”, es decir, derivado de un título jurídico y que se encuentre jurídicamente protegido, pueden interponerla.

⁵⁷ Nogueira Alcalá, Humberto. “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”. Revista Ius et Praxis, Año 10, No. 2, 2004, p.202.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela⁵⁸. ”

2.1.10. En similar orientación se expresa el expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, magistrado Eduardo Ferrer Mc Gregor:

“una particularidad de la acción directa de inconstitucionalidad dominicana, consiste en la legitimación de ‘cualquier ciudadano con interés legítimo y jurídicamente protegido’, lo que implica una variante de las fórmulas adoptadas en algunos países latinoamericanos que prevén especies de ‘acciones populares de inconstitucionalidad’ (Colombia y Venezuela) y que se han venido extendiendo a otros países de nuestra región (El Salvador, Bolivia, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Perú. En este último país con un requerimiento de un determinado número de firmas). Pareciera que la fórmula dominicana se acerca más a las previstas en Uruguay, Honduras o Paraguay que restringen la legitimación, a través de derecho legítimo, personal y directo que requiere cualquier persona para ejercitar la acción⁵⁹”.

2.1.11. Finalmente, sobre la pertinencia de la *actio popularis*, Hans Kelsen llegó a decir que no se puede recomendar esta solución porque entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de un insoportable congestionamiento de procesos.

⁵⁸ Brewer-Carias, Alan. “El sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. *Revistas Estudios Constitucionales*, año 9, No. 1, 201, p.324.

⁵⁹ *Revista Reforma Judicial*. Pág. 44. CARMJ.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.12. Además, el diseño constitucional de legitimación adoptado por el constituyente predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que por su posición institucional tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, y a pesar de reservar la acción a determinados órganos públicos se concede la posibilidad de hacerlo a cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo y jurídicamente protegido, sin que ello implique que no exista la acción popular, dado que se contempla en materia de intereses difusos (Arts. 66 y 67 de la Constitución).

2.2. 2.2. Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional

2.2.1. En la especie el Tribunal Constitucional, al justificar la legitimación activa de las personas físicas ha incurrido, como diría Gerardo Eto Cruz⁶⁰, en una desvirtuación del texto constitucional. En efecto, ha afirmado:

“k En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán⁶¹ en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción⁶², para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción⁶³ será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley.”

⁶⁰Derecho Procesal Constitucional, Vol. 1, pág. 221

⁶¹ Subrayado nuestro

⁶² Subrayado nuestro

⁶³ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.2. En tal sentido, la suscrita sostiene que esta actuación desborda el ámbito de las competencias que la propia Constitución le otorga en su artículo 185, pues un Tribunal Constitucional no debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público, excediendo los límites funcionales constitucionalmente establecidos.

2.2.3. En efecto, muchos autores concuerdan en afirmar que, si bien la función de la jurisdicción constitucional reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía, y que su influencia reside en su competencia de interpretación, los límites de su jurisprudencia se encuentran precisamente en la Constitución⁶⁴. En este orden, es menester señalar:

*“Al respecto, debe precisarse cuál es la relación entre el Tribunal Constitucional y el Poder Constituyente originario. Cuando resuelve un proceso, y al haberse reconocido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional, que ‘(...) es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad’, en el fondo se está admitiendo que este Colegiado, actuando con lealtad constitucional y jurídica, es el intérprete de la voluntad del poder originario, atendiendo a que su fin es darle un sentido vivo, dúctil y omnicomprendido a la Constitución. Pero debe quedar claro (...) que esto no quiere decir que el Tribunal Constitucional sea Poder Constituyente; simplemente se convierte, por así decirlo, en su ‘vocero’”.*⁶⁵

2.2.4. Finalmente, manifestamos nuestro desacuerdo respecto del giro que ha obrado en el desarrollo de la cuestión relativa a la noción de legitimación

⁶⁴ Benda, Maihoge. Manual de Derecho Constitucional. Segunda edición. Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, S.A. Madrid, 2001. P. 849.

⁶⁵ Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Sexta edición. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. P.218.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

activa o calidad del accionante debido a que resulta absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del art. 185 de la Constitución de 2010 que señala que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene, que aunque lo deseable hubiese sido que el Constituyente instituyera una acción popular, no podría el juez constitucional decidir lo que le gustaría que existiese en el texto analizado, pues esa no es su labor, por cuanto tiene límites en materia de interpretación y tales límites están en la propia Constitución. Además, este Tribunal no está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo, dado que ya es letra viva en nuestra Carta Magna.

Tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto y al tenor del criterio que hemos esbozado de forma reiterada desde la creación de esta jurisdicción constitucional en el año 2012, afirmamos que es absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del artículo 185 de la Constitución de 2010, que señala de manera expresa que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente protegido” para que un particular pueda accionar en inconstitucional, y no presumirlo en lo relativo a los particulares.

La sentencia del consenso ha debido declarar inadmisibles en lo referente a la legitimación de la presente acción directa de inconstitucionalidad, dado que el señor Bienvenido Medina Pérez, no demostró poseer un interés legítimo y jurídicamente protegido, previsto por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por cuanto la disposición constitucional impugnada solo afecta al ciudadano Presidente de la República del periodo constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016-2020, para que éste pueda postularse nuevamente como candidato al mismo cargo, y no porque se presume que todo ciudadano dominicano tiene el necesario interés legítimo y jurídicamente protegido para ejercer las acciones directas en inconstitucionalidad que entienda pertinentes.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario